JOAQUIN BALAGUER
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policia Nacional.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 158

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 23.—Se requerirá que tres de los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en calidad de Jueces, y el Fiscal y el Ayudante de este último, sean Abogados, uno de los cuales presidirá dicho Tribunal, y los otros dos oficiales que en calidad de Jueces completen el mismo, deberán ser de reconocida capicidad y experiencia policial.

Párrafo I.—Se requerirá que los Oficiales que integren la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces,

el Procurador General y el Ayudante de este último, sean abogados.

Párrafo II.—En ambos Tribunales, tanto los Jueces Presidentes como el Procurador General y el Fiscal, deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley 159, que suprime las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana a los organismos oficiales y semioficiales y a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO: que como resultado de un análisis técnico presentado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Reforma Tributaria se ha puesto en evidencia que un 43% del valor total de las importaciones se introduce al país libre de todo impuesto, con merma considerable para el erario nacional;

CONSIDERANDO: que la situación así creada provoca un total desajuste en las finanzas de la Nación, que a juicio de dicha Comisión, conviene remediar rápidamente a fin de encausar debidamente las actividades económicas nacionales de acuerdo con los programas puestos en marcha por el actual Gobierno;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la importación de artículos en proporciones desmedidas conlleva un uso abusivo de divisas que causa desequilibrio en nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan suprimidas las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana de que actualmente gozan los organismos oficiales o semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, en virtud de las leyes que crean dichos organismos o instituciones, o de leyes especiales,